

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- <b>016-2018-00860-00</b>
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	JUAN BAUTISTA ROJAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ELOY HENAO y MARÍA AURORA HENAO MEDINA en calidad de heredera determinada
Temas y Subtemas	Sentencia – Imposición De Servidumbre Eléctrica Y Telecomunicaciones
Providencia	Sentencia Nro. 198

Se incorpora al proceso, lo requerido por el despacho para proceder a dictar sentencia.

Ahora bien, encontrándose vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.**

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas**, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, predio denominado **"TARAZCÓN"** que se encuentra ubicado en la vereda "Tarazcón o El Oro" en jurisdicción del municipio de **Sabanalarga, Antioquia**.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$2.583.850** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba como propietario del bien JOSÉ ELOY HENAO, quien había fallecido, por lo que se demandó a sus herederos determinados MARÍA AURORA HENAO MEDINA y a los herederos indeterminados, así mismo se dirigió la demanda contra el señor JUAN BAUTISTA ROJAS, quien figura como titular del derecho incompleto del predio en mención por compra de derechos herenciales "falsa tradición".

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

## **1.2 De las Pretensiones peticionadas:**

Las pretensiones invocadas en el escrito de demanda fueron las siguientes:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado ""**TARAZCÓN**"" que se encuentra ubicado en la vereda "Tarazcón o El Oro" en jurisdicción del municipio de **Sabanalarga, Antioquia**, identificado con la matrícula inmobiliaria número **029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán (Prueba 4), de propiedad de José Eloy Henao.

2. La servidumbre pretendida para la **LINEA AMAS**, proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas., las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE –(Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

*Inicial: K 26+716*

*Final: K 26+835*

*Longitud de Servidumbre: 119 metros*

*Ancho de Servidumbre: 65 metros*

*Área de Servidumbre: 7.141 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de torre.*

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>En 196 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 85 metros con el predio de Luis Enrique Gómez Chanci</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 64 metros con el predio de Luz Aracely Arenas Ruiz</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 103 metros con predio de Luis Enrique Gómez Chanci</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y /o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

6. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

(...)

## **PETICIONES ESPECIALES**

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de dos millones quinientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/l. (2.583.850) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas., y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y la instalación de las torres a que haya lugar (Prueba 3).

2. Finalmente, solicitó la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

### **1.3. De la actuación procesal surtida.**

Inicialmente, mediante auto del 13 de marzo de 2018 (Pág. 133 archivo 01), el juzgado promiscuo municipal de Sabanalarga admitió la demanda en contra de **MARIA AURORA HENAO MEDINA**, como Heredera Determinada de José Eloy Henao, **HEREDEROS INDETERMINADOS** de José Eloy Henao, quien ostenta el derecho real de dominio y contra **JUAN BAUTISTA ROJAS**, en calidad de titular de derecho incompleto.

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y se ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección judicial correspondiente.

**EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA**, llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Pág.139 del archivo 01)

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, tal y como reposa en los documentos visibles en la pág. 354 a 356 del archivo 01.

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

**MARIA AURORA HENAO MEDINA**, se notificó de manera personal y dentro del término procesal oportuno a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda oponiéndose a la indemnización (pág. 151 a 155 del archivo 01).

Respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ELOY HENAO** se ordenó su emplazamiento y, previo los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P., se les nombró curador ad. Litem, curador que se notificó personalmente y dentro del término, presentó contestación de la demanda, en donde presenta oposición a la indemnización (Pág. 282 a 284 archivo 01).

Finalmente, por desconocerse el domicilio y lugar de notificación del demandado **JUAN BAUTISTA ROJAS**, se ordenó su emplazamiento y, previo los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P., se les nombró curador ad. Litem, quien se notificó personalmente y dentro del término, presentó contestación de la demanda, en donde presenta oposición a la indemnización (Pág. 394 a 395 archivo 01).

Integrado el contradictorio y toda vez que ambos demandados se opusieron a la indemnización de perjuicios calculada por la entidad accionante, el Despacho de conformidad con los art. 21 y 29 de la ley 56 de 1989, art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes, nombró a los peritos respectivos para que procedieran a presentar el dictamen correspondiente respecto del valor de la indemnización por perjuicios sufridos en virtud de la servidumbre que se pretende imponer, para lo que se nombraron dos peritos, sin embargo a lo largo del proceso y después de varios requerimientos a la parte interesada, esta no cumplió con sus cargas procesales consistente en realizar las acciones que considerará pertinentes tendientes a notificar a los peritos designados por el juzgado para que estos se posesionaran en el cargo, por lo que se procedió a DECLARAR la terminación de la contradicción al valor del estimativo por la imposición de la servidumbre objeto de este proceso presentada, por la demandada MARÍA

AURORA HENAO MEDINA y la curadora que representa los intereses de los demás accionados emplazados por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso (archivo 31).

Por lo que una vez se notificó la providencia anterior, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual solo se pronunció la parte demandante ratificándose en los hechos de la demanda.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

#### **1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

#### **1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo<sup>1</sup> se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

### **2. CONSIDERACIONES.**

#### **2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.**

---

<sup>1</sup> "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>2</sup>

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la

---

<sup>2</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta "las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"<sup>3</sup>

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va a acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de

---

<sup>3</sup> Ibíd Pág. 515

generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

*"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.*

*Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.*

*2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.*

*3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.*

*4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.*

*Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.*

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> *4 “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:*

*a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.  
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.*

*c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.*

*d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.  
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.*

*Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:*

*1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.*

*2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.*

*El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces. durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.*

*Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario*

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

## **2.2 Análisis del caso.**

---

*de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.*

*4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.*

*5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

*Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.*

*6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.*

*7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.*

*8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.*

*Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.*

*Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”*

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.<sup>5</sup>

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, predio denominado "**TARAZCÓN**" que se encuentra ubicado en la vereda "Tarazcón o El Oro" en jurisdicción del municipio de **Sabanalarga, Antioquia**.

### **ABSCISAS SERVIDUMBRE**

*Inicial: K 26+716*

*Final: K 26+835*

*Longitud de Servidumbre: 119 metros*

*Ancho de Servidumbre: 65 metros*

*Área de Servidumbre: 7.141 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de torre.*

Los linderos especiales son los siguientes:

---

<sup>5</sup> VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

<i>ORIENTE</i>	<i>En 196 metros con el mismo predio que se grava</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 85 metros con el predio de Luis Enrique Gómez Chanel</i>
<i>NORTE</i>	<i>En 64 metros con el predio de Luz Aracely Arenas Ruiz</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En 103 metros con predio de Luis Enrique Gómez Chanel</i>

El inmueble aparece como propiedad actual de **JOSÉ ELOY HENAO**, y figura con una falsa tradición el señor **JUAN BAUTISTA ROJAS** según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en las pág. 354 a 355 del archivo 01 del expediente digital, una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

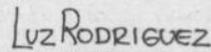
Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$2.583.850**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (Pág. 86 archivo 01):

SITU 0066				
LIQUIDACIÓN				
DESCRIPCIÓN	AREA	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO AMAS0064	7.141	m2	\$ 480	\$ 3.427.680
TOTAL TERRENO				\$ 3.427.680
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
POTRERO (PASTO NATURAL)	0,6064	ha	\$ 2.000.000	\$ 1.212.800
TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$ 1.212.800
TOTAL AVALÚO COMERCIAL DEL ÁREA INTERVENIDA				\$ 4.640.500
FACTOR DE COMPESACIÓN RURAL BAJO				40%
TOTAL AVALÚO SERVIDUMBRE				\$ 2.583.850

Nota: El avalúo de la servidumbre se compone del 40% de valor comercial del terreno  
DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ML.

SON:

  
COORDINADOR DEL COMITÉ TÉCNICO  
JORGE MEDRANO VEGA RNA 3391

  
AVALUADOR COMISIONADO  
LUZ RODRIGUEZ GARZÓN RNA 3432

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor si bien fue objetado, la parte interesada no impulso dicha actuación, por lo que a la misma como se indicó en los antecedentes, se le aplicó la figura del desistimiento tácito.

En consecuencia, al no haber prosperado los reparos presentados por los demandados del inmueble, al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ELOY HENAO** quien figura como propietario del inmueble pues, al no haberse iniciado proceso de sucesión respecto de ese sujeto, dicha suma de dinero será parte del activo de su masa hereditaria.

De otro lado y teniendo en cuenta que la demanda también fue dirigida contra el señor **JUAN BAUTISTA ROJAS**, quien figura como titular del derecho incompleto del predio en mención por compra de derechos herenciales "falsa tradición", encuentra el despacho que el mismo fue notificado a través de curador ad litem. Por lo que el mismo deberá hacerse parte al momento de la sucesión.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida, pues no es este el despacho competente para decidir sobre la masa hereditaria.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, predio denominado "**TARAZCÓN**" que se encuentra ubicado en la vereda "Tarazcón o El Oro" en jurisdicción del municipio de **Sabanalarga, Antioquia**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **JOSÉ ELOY HENAO**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, predio denominado **"TARAZCÓN"** que se encuentra ubicado en la vereda "Tarazcón o El Oro" en jurisdicción del municipio de **Sabanalarga, Antioquia**, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **JOSÉ ELOY HENAO**

**SEGUNDO:** La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) , y líneas de transmisión asociadas con las siguientes características:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

Inicial: K 26 + 716

Final: K 26 + 835

Longitud de Servidumbre: 119 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 7.141 metros cuadrados

Cantidad de Torres: con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los **linderos especiales** son los siguientes:

<b>ORIENTE</b>	En 196 metros con el mismo predio que se grava
<b>OCCIDENTE</b>	En 85 metros con el predio de Luís Enrique Gómez Chancí
<b>NORTE</b>	En 64 metros con el predio de Luz Aracely Arenas Ruíz
<b>SUR</b>	En 103 metros con predio de Luís Enrique Gómez Chancí

**TERCERO: CONCEDER** autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, las indicadas en la pretensión tercera de la demanda e indicadas en la parte inicial de la presente providencia.

**CUARTO: SE PROHÍBE** a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

**QUINTO:** Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de **\$2.583.850**, suma en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ ELOY HENAO** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Advertir que la entrega de la suma depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el numeral anterior estará en custodia de este Despacho hasta que se

adelante el trámite de sucesión respectivo, caso en el cual el valor hará parte del activo de la masa herencial de la sucesión de **JOSÉ ELOY HENAO**.

**SEXO:** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

**SÉPTIMO: ORDENAR** la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 029-27735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, correspondiente al predio de propiedad de **JOSÉ ELOY HENAO**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

**OCTAVO:** Sin condena en costas, toda vez que, si bien hubo oposición por parte de los demandados, esta no prosperó al decretársele el desistimiento tácito.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_170\_\_

Hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

**ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65746e5a0d8458ed620892d68a5aec3e187c04bb229dd0b1b10ea1cdcff4cf18**

Documento generado en 22/11/2022 08:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**